En la ciudad de Trelew, a los 03 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., P. D. c/ R. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 468 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 13/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1131562 (fs. 48), en contra de la sentencia definitiva N° 78/2023 de fs. 44/47, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por P. D. O. en contra de R. A. S.A., condenando a esta última a que abone a la actora en el término 10 días la suma de $8.969.404,30, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C. y C.). Todo ello con costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1140922 (50/59vta.).

Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 109, el mismo fue evacuado mediante escrito ID 1159181.

--II. La demandada plantea cinco agravios en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; 2) Erróneo Cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 3) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el ART. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 5) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado, señalando que por razones puramente metodológicas abordaré el tratamiento conjunto del primer, segundo y tercer agravio, por cuanto todos se

direccionan a cuestionar el IBM computado por el Juez de primera instancia y cómo ello influyó en las prestaciones debidas por la aseguradora demandada.

III. 1) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual.

-- En primer término, la recurrente cuestiona el monto de condena, señalando que resulta arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor y calculado a partir de un incorrecto valor del IBM. En este sentido, refiere que el sentenciante modificó el objeto de la pretensión y violentó los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a la demandada.

Agrega que la sujeción del Magistrado a las acciones y cuestiones fácticas que conforman el *thema decidendum* de autos ha sido flagrantemente violentado por el *a quo*, quien debió rechazar *in limine* el planteo realizado extemporáneamente por parte del actor.

Refiere que el sentenciante resolvió en forma *extra petita*, y por ello la sentencia deviene en arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, configurando la sentencia un enriquecimiento incausado.

En la segunda queja, sostiene que el Juez de primera instancia incurre en un error aritmético en el cálculo de las prestaciones dinerarias que la aseguradora debe abonar al actor. En este sentido, manifiesta que si bien en el “considerando anterior” se hace mención al tope establecido por el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, el sentenciante resuelve apartándose de la normativa vigente, sin declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y, consecuentemente, de la forma de determinar el valor del ingreso base mensual del actor.

En el tercer agravio, puntualiza que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que el art. 12 LRT establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso. Agrega que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales, al art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, suponen la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en la normativa.

Cita y transcribe el texto del art. 12 LRT anterior a la reforma de la ley 27.341, para luego expresar que al calcular se deben considerar las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

Finalmente, reitera que el sentenciante sin argumento alguno establece un incorrecto ingreso base mensual, atento que en ningún momento cuestiona la validez constitucional de la norma.

-- De la reseña efectuada se advierte que la recurrente básicamente cuestiona el IBM determinado por el Juez de primera instancia por los siguientes motivos: i) Se violó el principio de congruencia al exceder los límites del reclamo del actor y modificando la pretensión; y ii) el cálculo se debió efectuar conforme la previsión normativa contenida por el art. 12 LRT texto anterior a la reforma de ley 27.348.

Frente a dicho planteo, cabe señalar en primer término que el actor reclamó en demanda la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente que denuncia por el accidente laboral padecido el 11/07/2022 y del cual derivaron las lesiones descriptas a fs. 4 de autos.

En este sentido, estimó la incapacidad en un 15% TO y calculó la indemnización tomando un IBM de $ 279.627,85, para lo cual computó las remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro actualizadas por el índice RIPTE y sobre dicho valor aplicó la fórmula prevista por el art. 14 inc. 2 a ley 24.557.

El Juez de primera instancia, después de determinar que el actor padece una incapacidad del 15,34% TO sobre la base de la pericia médica practicada en autos, estableció que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta para el cálculo del IBM. Luego señaló que *"habiendo ocurrido el accidente de trabajo el día 22/07/2021, la legislación aplicable resulta ser la ley 24.557 con la modificación establecida por la ley 27.348. Con esa premisa, y teniendo en cuenta para el cálculo del IBM el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT-, he procedido a tomar los ingresos mensuales que surge del informe de AFIP que se encuentra vinculado al auto de apertura a prueba para realizar el cálculo correspondiente*" (ver sentencia, fs. 46/47).

--De tal modo, no observo que el Juez de primera instancia resolviera la causa apartándose del objeto de la pretensión deducida en la demanda, toda vez que sobre la base del accidente padecido el 11/07/2022 determinó, en primer término, que la incapacidad denunciada fue debidamente acreditada con la prueba pericial médica y luego, para calcular el IBM, se ciñó a las remuneraciones percibidas por O. en el año anterior al siniestro.

Como consecuencia de lo expresado precedentemente, también corresponde destacar que el magistrado –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que – en su parte pertinente– dispone: *"Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las*

indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* (el resaltado me pertenece).

-- En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 11/07/2022 (ver fs. 3 vta.), esto es, en plena vigencia de esta última norma.

--Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241, mas sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por conducto del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17.

--Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".*

--Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye

el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar *"el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor*". Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios "devengados" (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el "salario previsional" (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas "sujetas a aportes y contribuciones", dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro J. J., "Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece).

--De este modo, y bajo tales premisas, carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que se incurrió en una violación al principio de congruencia y que el sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual del actor por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por el art. 9 de la ley 24.241.

--Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el "salario previsional" –como disponía

anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241 –texto según ley 26.222–.

--De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique una norma que carece de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras.

--Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que ellas no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos.

--Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y con los topes previstos por el art. 9 de la ley 24.241.

--Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue decretada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno- su postura.

--En síntesis, pues, propondré al acuerdo que se tengan por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponerlas a las motivaciones expuestas por el Juzgador a fin de arribar a su decisorio.

--Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

--III. 2) <u>Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador</u>.

En este agravio, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge de la diferencia

entre lo que correspondería abonar conforme la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiendo toda consideración de los topes salariales existentes en el derecho previsional.

Advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que arriba firme y consentido a esta Alzada la incapacidad declarada por el sentenciante y el cálculo de la indemnización efectuada en la anterior instancia.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se revoque una sentencia por considerar incorrecto el IBM determinado en la sentencia recurrida.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante.

En síntesis, pues, como lo adelantara, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el Juzgador a fin de arribar a su decisorio. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

III. 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita el art. 4 de la ley 26.773 y el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 postula que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia momento en que se determina la incapacidad laboral.

Frente a dicho planteo, en primer lugar debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses.

Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la

circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador (11/07/2022).

Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic).

Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "*si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)"* (Sic) (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen a quien es el titular del crédito por el lapso de indisponibilidad del dinero, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso compense el costo de la

indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido.

La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia (ver fs. 59 primer párrafo). A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura.

De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.

De tal modo, es menester advertir que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b, del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por parte de la accionante (ver: demanda, cap. III “objeto” 3vta.), por lo que tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie.-

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. IIA, nº 906; Ver

también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso la sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa, el que se corresponde con los supuestos de excepción a la regla de prohibición relativa contenida en el citado art. 770 contemplado en el inc. d), esto es, cuando *“otras disposiciones legales prevean la acumulación”* (sic).

Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificada a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses.

Agrego que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor–, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado

en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine, C.C. y C.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT citado por la quejosa.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

IV. En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,95% y al Dr. J. M. F. C., juntamente con su letrado patrocinante, el Dr. J. S., en un 5,50%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

I.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la recurrente, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

A tal fin, y por razones metodológicas, abordaré el tratamiento de las cuestiones planteadas en el mismo orden que estableció el Dr. Lucero.

II. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

II. a) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual.

Bajo el título señalado, la recurrente cuestiona: (i) que la sentencia resulta arbitraria por ser incorrecto el cálculo del IBM computado, señalando que se violó el principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor; (ii) que el IBM del trabajador se debió calcular considerando el texto del art. 12 LRT anterior a la reforma producida por la ley 27.348, computando las sumas que resulten de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Frente a dichos planteos, cabe señalar en primer término que la sentencia de primera instancia no violó el principio de congruencia, atento que se adecuó correctamente a los términos de la litis, conforme los respectivos escritos postulatorios de las partes.

En efecto, el actor denunció en la demanda que padeció un accidente laboral el 11 de julio 2022 y que las lesiones padecidas le ocasionaron una incapacidad laboral, la cual estimó en el 15% TO (ver demanda, fs. 4).

El Juez de primera instancia consideró, sobre la base de la pericia médica, que O. tiene una incapacidad del 15,35%. Luego, para calcular la indemnización adeudada, estableció que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuare los cálculos, debiendo estarse -en atención a la fecha del accidente-, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348.

De esta manera, el Juez claramente calculó el IBM del trabajador aplicando la norma vigente a la fecha del siniestro (11/07/2022), con excepción del Decreto 669/19 el cual declaró inconstitucional (ver parte punto I de la parte dispositiva, fs. 47).

Por lo expresado no se advierte que se hubiere infringido el principio de congruencia, pues el Juez resolvió la causa condenando al pago de las indemnizaciones que establece la LRT sobre la base del planteo concreto y específico realizado por el trabajador.

Ahora bien, en relación al segundo cuestionamiento, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante que sella el destino de su impugnación, en cuanto no tiene en cuenta que el Juzgador de Primera Instancia resolvió no aplicar el Decreto N° 669/2019. En efecto, el Magistrado de grado —previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada— señaló que *“es necesario recordar que el día 27 de setiembre de 2019, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, el que fue publicado el 30 del mismo mes y año en el Boletín Oficial, por lo que su dictado se produjo dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 C.N. Este decreto*

- sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida- viene a sustituir directamente el art. 12 de la ley 24.557 (según redacción dada por la ley 27.348), ley dictada por el Congreso Nacional en uso de facultades que le son propias, modificando concretamente el inc. 2 de la norma al sustituir la tasa de interés establecida legalmente (tasa activa Banco Nación) por el ajuste anual por RIPTE, produciendo por esta vía una disminución del crédito de los trabajadores damnificados. El art 3 del DNU dispone además que las modificaciones dispuestas se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante (…) En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de considerar inconstitucional el DNU 669/19, pues por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, todo lo cual viola el principio de división de poderes -esencial de nuestro sistema republicano de gobierno- y el de progresividad, al adoptar una solución in peius de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis C.N.). (…) Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348".

--Surge claro, entonces, que resulta acertada la afirmación de la quejosa respecto a que la Sentenciante no efectuó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver escrito ID 1140922, pág. 54vta., tercer párrafo) sino que, justamente, la Juzgadora indicó que haría aplicación de la norma, aunque con la modificación introducida a la misma por la ley 27.348. De esta circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.

-- De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo de marras se produjo el 11/07/2022, equivoca la aseguradora apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557, en su anterior redacción a la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Es que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del Dec. 669/2019, conforme lo establecido en el art. 20 de la mencionada ley 27.348, el modo de cálculo del IBM establecido por su art. 11, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley.

--En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse *"…el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"*, lo que –claramente– torna carentes de fundamento las

aseveraciones de la quejosa respecto a que la Sentenciante efectuó una incorrecta composición del IBM del actor por haber omitido considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 *"establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante"* y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 487699, pág. 5, primer y segundo párrafo).

--En tal sentido, se ha indicado que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).

--Con claridad, entonces, la recurrente pretende la aplicación del art. 12 de la LRT, según la modificación que le hiciera oportunamente a su texto el art. 4 del Decreto 1278/2000, cuando al siniestro de autos —por la fecha de su ocurrencia— le corresponde aquel derivado de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348; según criterio de la Magistrada de grado del cual no se hizo cargo el apelante.

--Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y –como corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo.

--La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar

a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender.

--Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del Juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

--Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo a la a quo oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia.

--Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que se transgredió el principio de congruencia, en tanto la sentencia se adecua a la pretensión del actor, al haber reconocido la indemnización reclamada en demanda por la incapacidad laboral denunciada y acreditada en la causa.

--Finalmente, en lo que respecta a que la Sentenciante no cuestionó la validez constitucional del art. 12 de la LRT y que ello produjo la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas, carentes de fundamentos, que no guardan relación concreta con las pretendidas impugnaciones de la recurrente, lo que no hace más que reforzar la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis. Máxime si lo ha hecho en consideración de una manera equivocada de calcular el IBM según la resolución en crisis.

--En este aspecto, no debe soslayarse que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la

aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones de la Jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (ésta Sala, SDL N° 26/2021, voto del Dr. Vergara, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).

--Al respecto, sabido es que la revisión de este Tribunal debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación, supeditada a los agravios del recurrente. Así la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. El agravio entonces es la llave que atribuye a la Cámara de Apelaciones el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivo de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. Hitters, J. Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

--Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo declarar desierto los tres primeros agravios por verificarse una clara insuficiencia técnica en su exposición (art. 268 CPCC).

II. b) Alteración de la ecuación económica financiera.

En su segunda queja, el recurrente se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Al respecto, coincido con el colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica, el presente agravio, por cuanto la aseguradora demandada no ha sido condenada a pagar una suma mayor a la que corresponde conforme el régimen normativo previsto por la ley de riesgos del trabajo.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador y la consecuente incapacidad laboral que padece, conforme pericia la médica practicada en autos, es que el procedimiento seguido por el Juez de primera instancia para determinar el monto de condena se ajusta a las previsiones contenidas por los arts. 12, 13 y 14 inc. 2 ap. A de la ley 24.557.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó de demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora, o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, J. Carlos, “Técnica de los

recursos ordinarios", 2da. Edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

II. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--Finalmente, y en lo que respecta al cuestionamiento referente a la aplicación de la capitalización, observo que la recurrente funda su queja en que la misma no resultaría aplicable desde la notificación de la demanda por cuanto su parte no se encontró en mora, valiéndose para ello en el texto del art. 4 de la ley 26.773 y art. 12 de la ley 24.557.

--Esta es una cuestión que ya ha sido resuelta por ambas Salas de ésta Cámara de Apelaciones, debiendo adelantar que concuerdo con dicha posición, conforme ya lo hice anteriormente (votos en la SDL N° 57/2021, SDL 17/2020 y SDL 02/20, entre otras; Sala A, SDL 17/2017; SDL 6/2020, entre otras).

--En efecto, el presupuesto de hecho del inc. b del art. 770 CCCN que aplicó el Juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que ésta se encuentre en mora, sino que es simplemente un supuesto de capitalización legal al momento de notificarse la demanda. Es decir, solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible; y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c del mismo artículo 770 o el correspondiente al régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

--De modo que la capitalización de intereses tiene el debido sustento legal y se trata de dos supuestos diferentes: uno la demanda judicial y consiguiente capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770, inc. b, del CCCN), y el otro en el caso de mora en el pago de la indemnización (art. 12, inc. 3°, de la LRT).

--El hecho de que se trate de una obligación de este tipo -laboral en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo- no modifica el régimen de capitalización, ya que el único supuesto de hecho que requiere la norma es demandar judicialmente la obligación, como ya señalé, sin otras diferenciaciones. Consecuentemente, la capitalización deberá calcularse sobre los rubros correspondientes según el tipo de interés que se haya establecido en la sentencia (tasa pasiva, activa, pura, etc.) de acuerdo a la naturaleza de la obligación que se liquide (deuda de dinero, valor, etc.).

--A mayor abundamiento, se encuentra establecido que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga (conf.

Alberto J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526).

--Por último, también considero necesario señalar que ya ha sido resuelto en esta Cámara de Apelaciones -criterio con el que coincido- que la capitalización de intereses dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN resulta plenamente aplicable a los procesos regidos por la ley de riesgos del trabajo, ya que cuando la ley especial nada dispone al respecto, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero (conf. CAT, Sala B, SDL 86/2018; CAT, Sala A, SDL N° 05/2020, SDL 72/2018, entre otras).

III.- Síntesis de la solución a proponer.

Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada vencida, en virtud de principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,95%, y a los Dres J. M. F. C., juntamente con su letrado patrocinante, el Dr. J. S., en un 5,50%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo**:**

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de

licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo del anterior grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,95%, y a los Dres J. M. F. C., juntamente con su letrado patrocinante, el Dr. J. S., en un 5,50%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____073_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA